



San Juan de Pasto, 21 de octubre de 2024.

HONORABLES

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Rama Judicial del Poder Público

E. S. D.

Ciudad.

RADICACIÓN: 2014-00213-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: SEGUNDO RAÚL ACOSTA PANTOJA Y OTROS

DEMANDADO: COMFAMILIAR DE NARIÑO Y DEPARTAMENTO DE NARIÑO

JAMILTON ARVEY BURGOS SÁNCHEZ, obrando como apoderado del Departamento de Nariño, me permito presentar dentro del término de ley, **recurso de reposición y en subsidio de apelación** frente al auto que aprueba la liquidación de costas, de quince (15) de octubre del dos mil veinticuatro (2024). En los siguientes términos:

Cumplimiento de la condena en costas ordenado en sentencia de segunda instancia.

La parte resolutive del fallo de segunda instancia de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en su artículo octavo respecto a esta entidad territorial determino:

“CONDENAR en costas de primera instancia, así: (...)

- *A cargo de la señora Rosa Cabrera Díaz, en un 50%, en favor de las accionadas departamento de Nariño y Comfamiliar de Nariño.*
- *En favor del departamento de Nariño y a cargo de los demandantes Segundo Raúl Acosta Pantoja, Ginna Paola Hurtado Cabrera, Jaime Guillermo Hurtado Obando, Luz María Pantoja de Acosta, Evelin Caterine Acosta Hurtado y Jessica Paola Acosta Hurtado.”*

Por otra parte, en su artículo tercero (sic) en punto a esta entidad territorial determino:

- *A cargo de la señora Rosa Cabrera Díaz, en un 50%, en favor de las accionadas y llamadas en garantía.”*

El Acuerdo PSAA16-10554 del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Arículo 5º. Tarifas. Ordena:

“Las tarifas de agencias en derecho son: (...)

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.



- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.” Se destaca.

De lo anterior se tiene que el porcentaje para el cálculo de la condena en costas debe ser aplicado **sobre el valor de las pretensiones de la demanda** y no sobre el valor de la condena de la sentencia. Teniendo en cuenta que la demanda tenía como valor de las pretensiones la suma de: **\$4.095.000.000**

Concepto	SMMLV	Subtotal
DOLOR MORAL a favor de la sucesión	500	\$ 650.000.000
DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN a favor de la sucesión	400	\$ 520.000.000
DOLOR MORAL a los padres (2)	500	\$ 1.300.000.000
DOLOR MORAL a los abuelos (3) Y hermanas (2)	250	\$ 1.625.000.000
TOTAL		\$ 4.095.000.000

De donde se tiene, que, al calcular las costas de primera instancia, agencias en derecho en primera instancia a cargo de la señora Rosa Cabrera Díaz, en un 50%, en favor de las accionadas departamento de Nariño y Comfamiliar de Nariño en un porcentaje del 4% esta equivale a \$81.900.000.

También las agencias en derecho en primera instancia en favor del Departamento de Nariño y a cargo de los demandantes Segundo Raúl Acosta Pantoja, Ginna Paola Hurtado Cabrera, Jaime Guillermo Hurtado Obando, Luz María Pantoja de Acosta, Evelin Caterine Acosta Hurtado y Jessica Paola Acosta Hurtado, la suma de \$163.800.000.

Respecto a las costas de la segunda instancia agencias en derecho en segunda instancia a cargo de la señora Rosa Cabrera Díaz, en un 50%, el equivalente a la mitad de 1 salario mínimo esto es \$650.000.

Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado:

“En relación con las agencias en derecho correspondientes a esta instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, se tiene en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales si las hubiere. En ese sentido se observa que:

i) Se trata de un proceso de reparación directa, cuyas pretensiones equivalen a la suma de doscientos millones de pesos (\$200.000.000), a título de daño emergente, cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000) a título de lucro cesante consolidado, quinientos millones de pesos (\$500.000.000) a título de pérdida de la oportunidad, y 80 SMLMV por perjuicios morales¹, cuya sumatoria corresponde a mil setenta y dos millones seiscientos ochenta y dos mil ochenta

¹ El salario mínimo legal mensual corresponde el vigente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, es decir \$908,526.



pesos (\$1.072'682.080), asunto en el que la parte demandante resultó vencida en segunda instancia porque no se accedió a lo pretendido con el recurso de apelación.

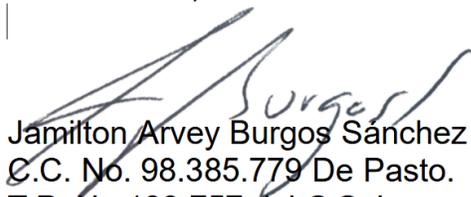
ii) Teniendo en cuenta lo anterior, para efectos de la fijación de las agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, acerca de la duración y la complejidad de la gestión procesal, se observa que, además del seguimiento propio que amerita un caso como el presente, la entidad demandada presentó de manera oportuna alegatos de conclusión.

A manera de precisión y para justificar con mayor razón lo expuesto anteriormente, resulta importante destacar que la fijación de agencias en derecho no se ve afectada en el evento en el que la parte haya litigado, incluso, a nombre propio, sin apoderado, pues aún en ese caso tiene derecho a que se fije el monto de agencias para retribuir su actuación, tal como se desprende de lo señalado en los numerales 3 y 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, si la parte actuó a nombre propio y tiene derecho a que se le fijen agencias en derecho a su favor, a pesar de que no incurrió en el pago de honorarios de un apoderado que lo representara, **igual razonamiento debe aplicarse cuando se trata de una entidad pública que actúa a través de un apoderado que hace parte de su planta de personal, pues el hecho de que no se hayan realizado pagos adicionales a su salario no enerva la causación de las agencias en derecho como parte de la condena en costas.**² Se destaca.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a los Honorables Magistrados revocar el auto mediante el cual se liquida la condena en costas, accediendo a los argumentos anteriormente expuestos.

Atentamente,



Jamilton Arvey Burgos Sánchez
C.C. No. 98.385.779 De Pasto.
T.P. No.139.757 del C.S.J.

² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 13001-23-33-000-2015-00007-01(65212).